



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 282 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 NOV 2021

**VISTOS:** El Oficio N° 356-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **GERMAN EDUARDO SALAZAR NUNURA** contra la Resolución Directoral Regional N° 9353 de fecha 13 de diciembre de 2017; y el Informe N° 1080-2021/GRP-460000 de fecha 28 de octubre de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 9353 de fecha 13 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura emitió respuesta a lo solicitado por varios pensionistas, otorgándoles el beneficio de Subsidio por Luto equivalente a dos (02) y tres (03) y cuatro (04) y cinco (05) remuneraciones totales permanentes otorgadas por ley expresa según corresponda, entre los cuales se encuentra **GERMAN EDUARDO SALAZAR NUNURA**, en adelante el administrado;

Que, con Expediente N° 000084, de fecha 03 de enero de 2018, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura, formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 9353 de fecha 13 de diciembre de 2017 según alegan, por no ajustarse a derecho, en base a que la Dirección Regional de Educación Piura ha reconocido la bonificación según la remuneración total permanente y no según la remuneración total o íntegra;

Que, con Oficio N° 356-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D de fecha 23 de enero de 2018, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 9353 de fecha 13 de diciembre de 2017;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, cabe indicar que la Resolución Directoral materia de impugnación ha sido debidamente notificada al administrado GERMAN EDUARDO SALAZAR NUNURA con fecha 28 de diciembre de 2017, conforme al cargo de notificación N° 17534-2017.GOB.REG.PIURA-DREP-SG que obra a fojas 89, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación con fecha 03 de enero de 2018, dentro del plazo establecido en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, a fojas 86 del expediente administrativo consta el Informe Escalonario N° 00181-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 10 de enero de 2018, correspondiente al administrado, mediante el cual se aprecia que tuvo el cargo de Profesor de Aula, y a la fecha tienen la condición de **cesante** desde el 16 de abril de 2011, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530;

Que, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 282 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 NOV 2021

a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de **dos remuneraciones o pensiones totales** que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud. No, obstante, el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, la cual no contempla como beneficiarios del subsidio por luto a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos;

Que, en el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, éste refiere que no está de acuerdo con el monto contenido en la Resolución Directoral Regional N° 9353 de fecha 13 de diciembre de 2017, que ha otorgado subsidio por luto a pensionistas, pues considera que el cálculo debió efectuarse en base a su Remuneración Total y no en base a la Remuneración Total Permanente. Al respecto, cabe indicar que en la fecha que ocurrió el deceso (19/04/2018) del familiar del administrado, éste tenía la condición de docente cesante, por tanto, la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED ya estaban derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo que al no existir normas que ampare lo solicitado por el administrado, el recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**, máxime si el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.(...)";

Que, respecto a la revisión de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 9353 de fecha 13 de diciembre de 2017, es pertinente señalar que el plazo previsto por el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 para declarar en vía administrativa la nulidad de oficio, ha prescrito;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **GERMAN EDUARDO SALAZAR NUNURA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 9353 de fecha 13 de diciembre de 2017**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 282 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 NOV 2021

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a GERMAN EDUARDO SALAZAR NUNURA, en su domicilio ubicado en Calle Libertad N° 638, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, conjuntamente con los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
L. INOCENCIO ROEL CRICLLO YANAYACO  
Gerente Regional

